

RESOLUCIÓN N° 2/2006 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 503/2005 S.A ALBA FÁBRICA DE PINTURAS ESMALTES Y BARNICES C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, iniciado a raíz de la presentación efectuada por la empresa de referencia contra la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba por el dictado de la Resolución Determinativa N° 2768 del 9 de diciembre de 2004, respecto de la Contribución que incide sobre la Actividad Industrial, Comercial y de Servicios, por los períodos fiscales 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y las posiciones 01 y 02/2003, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y forma requeridos por las normas que rigen la materia para la configuración de caso concreto previsto en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, por lo que la acción resulta procedente.

Que ALBA S.A está alcanzada por las normas del Convenio Multilateral en su calidad de responsable del impuesto que grava los Ingresos Brutos.

Que el cuestionamiento de la accionante se refiere a los siguientes puntos:

-El tratamiento otorgado a las distintas actividades que el contribuyente manifiesta realizar (industria, comercio mayorista, comercio minorista, locación de inmuebles, etc.) por parte de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba.

-La errónea caracterización que hace el Municipio de las retribuciones que la empresa obtiene de los franquiciantes: el Municipio sostiene que dichas retribuciones son comisiones, sometiénolas al Régimen Especial del art. 11 del Convenio Multilateral, cuando dicho encuadramiento viola los art. 2° y 5° de la Resolución N° 106/2004, al no utilizar un criterio coincidente con el que sostiene la Provincia de Córdoba.

Que el Municipio al contestar el traslado, manifiesta lo siguiente:

-Cuestiona la competencia de la Comisión Arbitral y el carácter vinculante de sus resoluciones respecto a la Municipalidad ya que la misma al no ser, ni poder ser, signataria de dicho acuerdo, no se encuentra en posición institucional de ser compelida a considerar con carácter obligatorio y vinculante para con la misma, los procedimientos y las resoluciones de tal Organismo de aplicación.

-Fundamenta lo expuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional así como en los arts. 5° y 123

de la misma, que hacen referencia a la autonomía municipal, de los cuales se derivan los artículos 180 y siguientes de la Provincia de Córdoba así como los incs. 2, 3 y 6 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba, que hablan a las claras de la preeminencia que tiene el derecho público local frente a las normas convencionales invocadas, de las cuales esa Municipalidad no es parte signataria.

Que la Provincia de Córdoba ante la acción planteada manifiesta lo siguiente:

-Reafirma que la Comisión Arbitral resulta el Órgano competente para el tratamiento del caso.

-Entiende en lo referido al régimen en virtud del cual corresponde distribuir los ingresos provenientes de los contratos de franquicias celebrados por la firma, que los mismos encuadran en el denominado Régimen General (art. 2º del Convenio Multilateral) y no es de aplicación al caso el Régimen Especial previsto por el artículo 11 del Convenio Multilateral como pretende el Municipio (según surge de los antecedentes obrantes a fs. 69 y 101 del expediente).

Que esta Comisión previo a entrar al análisis de la cuestión de fondo, debe expedirse respecto del criterio del municipio en cuanto a que la misma no es competente para entender en este tipo de cuestiones en función de la “autonomía municipal” y del hecho de que nunca suscribió convenio alguno que la obligara a acatar las normas del Convenio Multilateral y las decisiones de sus Organismos.

Que en ese sentido, cabe señalar que la reforma constitucional de 1994 en su artículo 123 dispone que "Cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

Que el artículo analizado no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias asegurar el mismo, reglamentándolo, de lo que se infiere que las normas provinciales pueden poner límites a esa autonomía.

Que los límites en materia tributaria están claramente definidos por el reconocimiento desde la misma Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias, la primera en cuanto a la competencia exclusiva del Congreso de la Nación de legislar en determinados temas (comercio interjurisdiccional, establecimientos de utilidad nacional, etc.), las segundas en cuanto conservan el poder tributario que expresamente no hubieren delegado a la Nación.

Que a esos límites específicos, deben agregarse aquéllos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, determinando al respecto la Ley - Convenio N° 23548 de Coparticipación Federal la obligatoriedad por parte de las Provincias de aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, así como de establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los Municipios de las Jurisdicciones provinciales.

Que el Convenio Multilateral, al cual está adherido la Provincia de Córdoba, establece en su artículo 35 la forma en que deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, normas éstas que el Municipio debe respetar.

Que el citado artículo fija un tope a la base de imposición de los Municipios de una misma Provincia, los que en conjunto no podrán gravar más allá de los ingresos totales que por aplicación del Convenio sean atribuibles a la misma, a la vez que determina que la distribución de ese tope entre los Municipios, si no existiere un convenio intermunicipal que la regula, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que el Convenio Multilateral así como el sistema de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las Provincias como para los Municipios, no violando disposiciones constitucionales provinciales ni normas municipales.

Que este criterio ha sido sustentado en reiteradas oportunidades por esta Comisión Arbitral en autos Neumáticos Good Year S.A. c/Municipalidad de Córdoba, Molinos Río de La Plata c/ Municipalidad de Puerto Vilelas, Provincia del Chaco, entre otros.

Que en función de lo expuesto, la Comisión Arbitral resulta un Órgano con competencia para entender en las cuestiones tributarias emanadas de las normas municipales que regulen tasas, derechos o contribuciones en función de los Ingresos Brutos de los contribuyentes.

Que con respecto a las diversas actividades desarrolladas por la recurrente, corresponde mencionar que este Organismo es también competente atento lo establecido en el artículo 32 del Convenio Multilateral.

Que respecto a las franquicias existe una diversidad de criterios entre Fisco Municipal y el contribuyente al que también se agrega la opinión de la Provincia de Córdoba respecto al encuadre que debe darse a la distribución de base en el marco de las normas del Convenio.

Que mientras el contribuyente y la Provincia consideran que debe ser aplicado al caso el art. 2º, el Municipio entiende que corresponde la aplicación del art. 11 del Régimen Especial referido a rematadores, comisionistas u otros intermediarios.

Que el art. 11 citado se refiere a la actividad desarrollada por las personas citadas precedentemente y si se analiza el contrato obrante a fojas 166/195, la actividad desarrollada por el contribuyente no resulta encuadrable en las prescripciones del art. comprendido en el Régimen Especial citado.

Que las cláusulas y condiciones a las que está sujeto el franquiciado no responden al carácter de intermediario en general que se le quiso otorgar a los contribuyentes comprendidos en el art. 11 del

Convenio.

Que las características especiales que reviste este contrato de franquicias, por las cuales la retribución de las prestaciones que obtiene la contribuyente no se refieren exclusivamente a la venta de mercaderías sino que también contempla la existencia de otros elementos que involucran las actividades realizadas por el franquiciado. Ello implica el emprendimiento de un riesgo y una forma de involucrarse en la cuestión comercial que no se compadece con la figura de un comisionista o representante.

Que analizado el contrato que obra en autos, son innumerables las cláusulas que identifican el carácter especial del mismo que responde a una operatoria comercial moderna, de manera que debe reiterarse que aquéllos que ejercen la actividad en cuestión, si son contribuyentes de Convenio, no se encuentran alcanzados por las disposiciones del art. 11 para la distribución de la base, correspondiendo aplicar, por no existir una norma de carácter especial que los abarque, el Régimen General del art 2º del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Declarar que esta Comisión Arbitral es competente para el tratamiento del caso conforme las normas que rigen la materia, siendo de carácter obligatorio para el Municipio el acatamiento de las disposiciones del Convenio Multilateral, especialmente en el caso, el artículo 35 del mismo.

ARTICULO 2º) - Hacer lugar a la acción planteada por S.A ALBA FÁBRICA DE PINTURAS ESMALTES Y BARNICES iniciada a raíz de la presentación efectuada por la empresa de referencia contra la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba por el dictado de la Resolución Determinativa N° 2768 del 9 de diciembre de 2004, respecto de la contribución que incide sobre la Actividad Industrial, Comercial y de Servicios, por los períodos fiscales 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y las posiciones 1 y 2/2003, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente

ARTTICULO 3º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE